

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control o Acción	Acción Popular
Radicado	13001233300020170098700
Demandante	Nación – Procuraduría General de la Nación – Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios
Demandado	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional- Dirección General Marítima "DIMAR", Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial "COTECMAR", Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", Distrito de Cartagena y Establecimiento Público Ambiental de Cartagena "EPA Cartagena"
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez.
Asunto	<i>Trámite incidental de verificación del cumplimiento del fallo – Contaminación Ambiental.</i>

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proveer lo que corresponda para el cumplimiento de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, proferida por el Consejo de Estado en la que dispuso la modificación de los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo popular adiado 01 de agosto de 2019 proferido por este Tribunal, y confirmar en todo lo demás; providencia que resolvió conceder la protección a los derechos colectivos invocados por el actor popular contemplados en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior en observancia de lo previsto en penúltimo inciso del art. 34 de la Ley 472 de 1998.

III. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el doctor José Rafael Guerrero leal por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por las, accionados; DECLÁRANSE vulnerados los derechos colectivos consagrados en los literales a) y c) del art. 4 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: CONCEDER la protección a los derechos colectivos invocados por el actor popular contemplados en los literales a) y c), a saber: -El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento, racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación, restauración del medio ambiente- del artículo 4 de la ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto.”

CUARTO: DECLÁRASE que por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el Ministerio de Ambiente, el Distrito de Cartagena, la DIMAR, el EPA, el ANLA, Cardique y Cotecmar, afectaron los derechos colectivos consagrados en los literales a) y c) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDÉNASE, al Ministerio de Ambiente, Distrito de Cartagena, DIMAR, EPA, CARDIQUE y ANLA, de manera coordinada que en el término de un (1) año siguiente o lo notificación de este fallo y de acuerdo a sus competencias y funciones normativas, realicen, faciliten, impulsen, corroboren, elaboren, financien, ejecuten, finalicen y continúen, los gestiones, programas, estudios, proyectos y la política pública que sean necesarias para la vigilancia, control de los vertimientos de aguas residuales, expediciones de las licencias ambientales y en la recuperación, conservación y renovación ambiental de la Bahía de Cartagena; revisando y verificando de forma precisa institucionalmente a las entidades, empresas, sociedades entre otras personas' naturales o jurídicas, que no cumplan las normatividades ambiental y una vez identificadas, realizar lo que por ley corresponda (cierre, sanciones y demás), poro evitar, mitigar y de prevenir las afectaciones ambientales en la Bahía de Cartagena y para que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a la pretensiones del demandante. Teniendo en cuenta que la naturaleza de la orden dada y su impacto, exige una planeación tanto técnico como presupuesto, se estima prudente otorgar el plazo anterior.

¹ Folio 169 -216 del Archivo 05, Primera Instancia.



Radicado: 13001-23-33-000-2017-00987-00
Demandante: Procuraduría General de la Nación

SEXO: CONDÉNESE a COTECMAR, al pago de perjuicios ocasionados con el daño ecológico, liquídese de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley 472 de 1998, a favor de las entidades ambientales del Distrito de Cartagena de acuerdo a lo normativo vigente y que realice las actividades necesarias para la recuperación y restauración en la zona donde realizó y realiza los vertimientos de aguas residuales, otorgándole un plazo de seis (06) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia. El monto de la indemnización, deberá ser destinado en un 90% por las entidades, a la recuperación total de la Bahía de Cartagena. EXONERAR de responsabilidad popular a las demás accionadas y vinculadas que no se hoyo referido el numeral anterior. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

La anterior providencia fue apelada por la Dirección General Marítima - DIMAR, por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA Cartagena, por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y por la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR; y a través de fallo de 21 de agosto de 2020², el Consejo de Estado modificó los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida en primera instancia, y la confirmó en todo lo demás. Veamos:

“PRIMERO: MODIFICAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el ordinal quinto de la sentencia 1º de agosto de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual quedará así:

5.1. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a la Dirección General Marítima, que adopten el "Plan Maestro de Restauración Ecológica para la bahía de Cartagena", con un horizonte de corto (1 a 3 años) y mediano plazo (5 años), de acuerdo con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Para el diseño y la adopción del mencionado plan se concede un término de seis (6) meses contados a partir del momento de la notificación de esta sentencia.

Para tal efecto, las aludidas entidades priorizarán las recomendaciones sugeridas en las pruebas citadas en el acápite VII.3.1 de esta decisión o en estudios actuales y determinarán la línea de acción de cada vigencia.

El Plan Maestro contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

² Folios 212-333 del Archivo 01, Segunda Instancia.



Radicado: 13001-23-33-000-2017-00987-00
Demandante: Procuraduría General de la Nación

- I. *Un programa de evaluación, prevención, reducción y control de fuentes terrestres y marinas que contemplara proyectos específicos para cada una de los factores causales identificados el apartado VII.3.1.2 de esta decisión.*
- II. *Un programa de rehabilitación y restauración de ecosistemas marinos y costeros degradados, conservación de especies y biodiversidad marina.*
- III. *Un programa de conservación de áreas marinas y costeras protegidas (Actualización de la zonificación de los manglares de la bahía de Cartagena, Implementación del plan de manejo del área marina protegida "archipiélagos del rosario y san Bernardo (AMP-ARSB) 2013-2023 en el sector 4- península de barú, zona costera continental, protección de ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos).*
- IV. *Un programa de educación y uso sostenible.*
- V. *Un programa preventivo de evaluación de sistemas de información.*
- VI. *Un programa de Gestión Estratégica de los intereses marítimos.*
Una vez sea aprobado el Plan Maestro, el Comité Ambiental se reunirá cada cuatro (4) meses a efectos de verificar los avances y/o dificultades en la consecución de las metas y en el desarrollo de los programas, proponer alternativas o asumir deberes concretos en torno al cumplimiento de la sentencia. La tercera de estas sesiones anuales se destinará para evaluar los resultados de la vigencia y formular el siguiente plan de acción anual.

5.2. *ORDENAR al MADS, en ejercicio de sus funciones de secretaria técnica del Comité Ambiental y en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, que convoque a una sesión extraordinaria del Comité en cuyo marco se acordará un cronograma de actividades sobre el cumplimiento de la orden 4.1. A esa sesión asistirá la DIMAR, en calidad de invitado.*

5.3. *ORDENAR al MADS, a CARDIQUE, al EPA CARTAGENA, al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a la DIMAR, que en el marco de su participación en el Comité Ambiental Interinstitucional para el manejo de la Bahía de Cartagena y la Bahía de Barbacoas (en adelante Comité Ambiental), que anualmente elaboren un plan de acción durante la vigencia del Plan Maestro de Restauración Ecológica para la bahía de Cartagena". Este plan anual será remitido al comité de verificación del cumplimiento de la sentencia para que haga seguimiento a las metas parciales.*

Cada plan incorporará las estrategias, mecanismos, indicadores y objetivos que se estimen pertinentes. Para tal efecto, se tendrá en cuenta los avances en la implementación del CONRES 3990.

5.4. *ORDENAR al MADS, a CARDIQUE, al EPA CARTAGENA, al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a la DIMAR, que articulen el "Plan Maestro de Restauración Ecológica para la bahía de Cartagena" al POMIAC de la Unidad Ambiental Costera del Río Magdalena, complejo Canal del Dique - Sistema*



Radicado: 13001-23-33-000-2017-00987-00
Demandante: Procuraduría General de la Nación

Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, cuando este sea adoptado por la Comisión Conjunta.

Para ello se concede un término de tres (3) meses, contado a partir de la expedición del acto administrativo que apruebe el POMIUAC. La perspectiva de largo plazo del Plan Maestro seguirá el termino de vigencia del POMIUAC.

5.5. ORDENAR al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que articule su plan de ordenamiento territorial al POMIUAC una vez sea adoptado. Para ello, se concede un término de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo que apruebe el POMIUAC.

5.6. ORDENAR al MADS³ que, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y en su rol de coordinador del Sistema Nacional Ambiental - SINA, garantice que la Comisión Conjunta de la Unidad Ambiental Costera del Río Magdalena complejo Canal del Dique - Sistema Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, efectúe el estudio del POMIUAC de esa Unidad Ambiental Costera, y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1120 de 2013.

5.7. ORDENAR al MADS, a CARDIQUE, a EPA CARTAGENA, al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a la DIMAR, que durante la vigencia del Plan Maestro y al finalizar cada año, elabore un informe motivado sobre las acciones de choque, de contención y de manejo que adoptaran en la siguiente vigencia para mejorar el índice de calidad del recurso, dando aplicación al principio de prevención. Ello de acuerdo con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

5.8. ORDENAR a CARDIQUE y a EPA CARTAGENA la adopción un proceso interno de monitoreo de la calidad del agua de la bahía de Cartagena, para que, al finalizar cada vigencia, resuelvan si es necesario aplicar o no el principio de rigor subsidiario (de forma general o sectorizada), adoptando las respectivas acciones en el siguiente plan de acción. La decisión se motivará técnicamente y un factor determinante será el índice de calidad de aguas marinas y costeras (ICAMPFF) de la zona. Ello de acuerdo con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

³ A este organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, le corresponde "[d]irigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA)".

Además, la citada cartera ministerial tiene a su cargo importantes atribuciones en materia de ordenamiento ambiental de los mares y de conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y recursos naturales renovables de las zonas marinas y costeras de la Bahía de Cartagena, y en armonía con ello, la "Línea de acción 4.2." del Documento CONPES 3990 de 2020 dispone que "para mejorar el estado de los recursos marino-costeros y mitigar la pérdida de recursos hidrobiológicos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará una estrategia técnica para el mejoramiento de la Calidad Ambiental Marina en Colombia".



5.9. ORDENAR a CARDIQUE, a EPA CARTAGENA y a la ANLA que: i. Formulen un programa permanente de evaluación, control y seguimiento de vertimientos respecto de los asuntos de su competencia, el cual contendrá como mínimo: i) una caracterización del sector; ii) mecanismos de seguimiento, control, corrección y sanción; y iii) un componente de socialización de buenas prácticas adoptadas en los planes de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento o en los planes de manejo ambiental. ii. De oficio, revisen o soliciten la modificación de las autorizaciones de vertimientos puntuales a la bahía de Cartagena, cuando lo advierta pertinente, con miras a respetar los parámetros y los valores límites máximos permisibles fijados en la Resolución 883 de 2018.

Para el cumplimiento de estas medidas se concede el término de un (1) año. Sin embargo, cada autoridad deberá presentar un informe semestral al Comité de Verificación sobre el avance global en la consecución de los objetivos. Ello de acuerdo con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

5.10. ORDENAR a la ANLA corregir las omisiones identificadas en el ejercicio de sus competencias respecto de los expedientes citados en el acápite VII.3.3.2 de esta decisión, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

5.11. ORDENAR a la DIMAR que establezca medidas (jurídicas, técnicas y de inspección) adicionales a las existentes que permitan reducir y mitigar el impacto que causan las actividades realizadas en las terminales marítimas del Puerto de Cartagena, así como apoyar la solución de los conflictos ambientales por uso y ocupación de los espacios oceánicos de la Bahía de Cartagena. El programa incluirá como mínimo: i) el fortalecimiento de las actividades de inspección y control, especialmente, en épocas secas; ii) el desarrollo normativo y procedimental para mejorar continuamente los niveles de eficiencia en la prestación de los servicios marítimos y portuarios y protección del medio marino; iii) una estrategia de socialización y reconocimiento de buenas prácticas.

5.12. ORDENAR al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que desarrolle, con el apoyo del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA, un programa específico tendiente a definir y adoptar soluciones técnicas de los problemas de infraestructura del servicio de alcantarillado señalados en la parte motiva de esta providencia. Tal programa se sustenta en su calidad de garante de la prestación del mencionado servicio. El mismo tendrá una vigencia de cinco (5) años y en su marco se deberán adelantar las acciones administrativas, técnicas y contractuales necesarias para:

- I. Aumentar la cobertura de los servicios públicos de saneamiento ambiental, priorizando a la población de bajamar.
- II. Mejorar los estándares de calidad de los servicios de recolección y disposición de residuos sólidos y líquidos, especialmente en los sectores más precarios a que alude el material probatorio.



Radicado: 13001-23-33-000-2017-00987-00
Demandante: Procuraduría General de la Nación

III. *Requerir a la empresa prestadora del servicio de alcantarillado para que elabore un diagnóstico de las zonas que en época de lluvia presentan rebosamientos de aguas residuales e, implementar con ella, una estrategia progresiva para la solución técnica y de infraestructura de tal problemática.*

5.13. *ORDENAR al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de India y a CARDIQUE que, en el ámbito de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, promuevan la actualización, formulación y/o adopción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mencionado Distrito, de ser procedente. El respectivo plan deberá también responder a las necesidades del servicio identificadas en el presente asunto y al programa a que se refiere el acápite 5.12.*

5.14. *EXHORTAR a la parte actora, en su calidad de máximo organismo del Ministerio Público, para que su delegado participe en las sesiones del Comité Ambiental sobre los asuntos concernientes a la Bahía de Cartagena. Para ello, se solicita designar al mismo funcionario delegado ante el Comité Ambiental y ante el Comité de Verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 489.*

5.15. *ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que invite a la parte actora a las reuniones que celebre relacionadas con el cumplimiento del fallo, en su calidad de secretaria técnica del Comité Ambiental. También deberá invitar a la DIMAR cuando los asuntos a tratar se relacionen con el tema marítimo y portuario.*

5.16. *COMUNICAR al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, al Departamento de Bolívar, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia, al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" INVEMAR, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Financiera Desarrollo, FINDETER, al Fondo de Rehabilitación, a la AUNAR y a la Universidad de Cartagena, para que en los asuntos de su competencia y como miembros del Comité, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.*

5.17. *EXHORTAR a la Universidad de Cartagena para que promueva la línea de investigación a que se refiere la parte motiva de esta providencia.*

5.18. *ORDENAR al MADS, a CARDIQUE y a EPA CARTAGENA, que definan y apliquen mecanismos tendientes a promover la participación las personas de derecho privado que puedan tener algún tipo de interés en la gestión de este recurso hídrico, especialmente, los sectores industriales, los grupos de minorías étnicas, los actores comunitarios residentes en la zona y diversos centros de investigación y estudios.*

5.19. *ORDENAR al MADS y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que publiquen la presente decisión en su portal web.*

SEGUNDO: *MODIFICAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los ordinales sexto y séptimo de la sentencia 1° de agosto de 2019,*



Radicado: 13001-23-33-000-2017-00987-00
Demandante: Procuraduría General de la Nación

proferida por la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, los cuales quedarán así:

"SEXTO: ORDENAR a COTECMAR la formulación y puesta en marcha de un proyecto de saneamiento de las aguas de la bahía de Cartagena, tendiente a compensar los daños ambientales causados en las vigencias 2016 y 2017, ocasionados por el Incumplimiento de los parámetros de vertimientos establecidos en la Resolución 0609 de 2016, en el término de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a CARDIQUE que apruebe, evalúe la equivalencia de los resultados compensatorios y efectúe el seguimiento del proyecto de saneamiento de las aguas de la bahía de Cartagena que implemente COTECMAR. Esta delimitación temporal podrá ampliarse por otros seis meses en el evento en que Cardique estime que el tiempo es insuficiente para garantizarla equivalencia de la compensación".

TERCERO: MODIFICAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el ordinal octavo de la sentencia 1° de agosto de 2019, el cual quedará así:

"OCTAVO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia el cual estará Integrado por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de su magistrado ponente -quine lo presidirá-, por el actor popular, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por la Dirección General Marítima - DIMAR, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial - COTECMAR, por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por el Establecimiento público Ambiental de Cartagena - EFA CARTAGENA y por el delegado de la Defensoría Regional del pueblo, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión y rendir informes anuales sobre las decisiones y acciones que se adopten y ejecuten para el cabal cumplimiento de la sentencia".

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Frank Yurlian Olivares Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.092.340.596 y portador de la tarjeta profesional 216.492, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriado este proveído.
(...)"

De otro lado, en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia adiado 21 de agosto de 2020, proferido por el Consejo de Estado, se ordena conformar un comité de verificación de cumplimiento del fallo, siendo necesario el informe respectivo. Dice esta providencia:

“CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia el cual estará Integrado por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de su magistrado ponente -quien lo presidirá-, por el actor popular, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por la Dirección General Marítima - DIMAR, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial - COTECMAR, perla Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por el Establecimiento público Ambiental de Cartagena - EPA CARTAGENA y por el delegado de la Defensoría Regional del pueblo, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión y rendir informes anuales sobre las decisiones y acciones que se adopten y ejecuten para el cabal cumplimiento de la sentencia”. (Subrayas fuera de texto)

En busca del cumplimiento del fallo previamente citado, algunas de las entidades accionadas han allegado al plenario escritos o informes, así:

- a) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)⁴, manifiesta haber celebrado reuniones de coordinación y mesas de trabajo para la construcción del programa permanente de evaluación, control y seguimiento de vertimientos, partiendo de propuestas presentadas por cada autoridad, esto, acorde a lo establecido en los numerales del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado que ordena a la entidad hacer parte de esto como la orden 5.9 del numeral quinto; reuniones que se han llevado a cabo con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) y el Establecimiento Público Ambiental (EPA CARTAGENA).

Dentro del mismo informe se sintetizan los resultados del análisis regional y se refieren a los mecanismos de seguimiento, control, corrección y sanción que corresponden a su entidad.

- b) El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP⁵, señala que ha hecho parte de las

⁴ Archivo 05, IncidenteCumplimientoDelFallo.

⁵ Archivo 08, IncidenteCumplimientoDelFallo.



reuniones convocadas en el marco temporal delimitado a 6 meses ordenado por la sentencia cuyo cumplimiento se deprecia; y adicionalmente, explica que su participación e intervención se delimitará a las actividades destinadas a la remisión de insumos, datos y documentos proyectados previamente sin extralimitarse en las funciones propias de la entidad.

- c) COTECMAR⁶, sostiene que a pesar de los esfuerzos y gestiones que ha adelantado la entidad para dar cumplimiento oportuno a la ejecución del proyecto tendiente al saneamiento ordenado por el Consejo de Estado, dentro del plazo de 12 meses para su ejecución; lo anterior se supedita a la notificación del acto administrativo de CARDIQUE, por medio del cual apruebe el referido proyecto, con el fin de ponerlo en marcha dentro del término de tiempo.
- d) La Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁷, presentó Informe técnico del avance y estado actual del plan maestro para la restauración ecológica de la Bahía de Cartagena (orden 5.1), a través del cual refiere la elaboración de un diagnóstico para el diseño y adopción del plan maestro para la restauración de la Bahía de Cartagena; asimismo, organizó una propuesta de tabla de contenido para cada programa que debe contener el citado plan maestro acorde con la sentencia objeto del presente trámite incidental y, además, se inició con el proceso de construcción metodológica del mismo sin desatender las demás situaciones, todo esto en busca de evidenciar el esfuerzo y disposición de las entidades para el cumplimiento del fallo.

Empero lo anterior, resalta que se han requerido esfuerzos adicionales para superar inconvenientes y situaciones ajenas a su voluntad, como es, la difícil coordinación de agendas interinstitucionales, sin dejar de lado las dificultades propias de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, motivo por el cual solicita una ampliación del plazo de 6 meses al que se refiere el numeral 5.1 del fallo popular cuyo cumplimiento se requiere, para la entrega del Plan Maestro para la Restauración Ecológica de la Bahía de Cartagena; y en ese orden, se le otorgue adicionalmente, tres (3) meses contados a partir del vencimiento del término inicial.

⁶ Archivo 11, IncidenteCumplimientoDelFallo.

⁷ Archivo 09, IncidenteCumplimientoDelFallo.

e) La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE)⁸, presenta Informe de Avances donde establece que COTECMAR tasó el daño en términos económicos antes de que se determinara cuál fue el impacto ambiental de la contaminación causada por los vertimientos durante los años 2016 y 2017, en términos eco sistémicos; adicionalmente, refiere que primeramente deberá realizarse la determinación del daño ambiental sobre el cuerpo de agua para poder formular proyectos y establecer las medidas de compensación procedentes.

Por lo anterior, manifiesta que no puede establecer o definir una fecha para la aprobación de los presupuestos presentados por COTECMAR para el saneamiento que le fue ordenado.

Conjuntamente, CARDIQUE presenta solicitud de ampliación del término por seis (6) meses adicionales al plazo inicial de doce (12) meses para el cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales sexto y séptimo. En ese orden de ideas, indica que el referido término inicial venció el 04 de marzo de 2022, por lo cual dentro de la solicitud piden que se extienda el plazo hasta el 04 de septiembre del año en curso, toda vez que el tiempo inicial es insuficiente para garantizar la equivalencia de la compensación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“ARTICULO 34. SENTENCIA. (...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

⁸ Archivo 18, IncidenteCumplimientoDelFallo.

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00987-00
Demandante: Procuraduría General de la Nación

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”
(Subrayas fuera de texto)*

En consideración a la norma transcrita, el Despacho, con el fin de verificar el acatamiento de los referidos fallos, considera oportuno requerir a los entes accionados: Nación - Ministerio de Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, la Dirección General Marítima "DIMAR", COTECMAR, CARDIQUE, el Distrito de Cartagena y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, respectivamente, para que remitan un informe **detallado, preciso y actualizado** de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento del fallo objeto del presente trámite incidental.

Ahora bien; en cuanto a la solicitud de ampliación del término, tenemos que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998⁹ se refiere a la sentencia, y dentro de este mismo se establece la facultad que tiene el juez de establecer un término prudencial dentro del cual deberá darse inicio al cumplimiento de la providencia para subsiguientemente proceder a finalizar la ejecución.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia No. 11001-03-15-000-2019-00906-00 del 16-05-2019¹⁰, se refiere también a las facultades de las que goza el juez de la acción popular, como en el presente caso, para adoptar las medidas que estime necesarias en orden a impartir una protección eficaz de los derechos colectivos que encuentre vulnerados.

En esa línea, atendiendo lo dispuesto en la providencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que dictaminó los entes generadores del daño a la Bahía de Cartagena, debían actuar de forma articulada, en aras de conjurar el daño previamente mencionado, mediante la adopción de un plan maestro encaminado a reducir los niveles de contaminación en la zona, el Despacho estima pertinente prorrogar por

⁹ “...En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”

¹⁰ (MP: Oswaldo Giraldo López)

un término máximo de 6 meses, a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial, como a bien lo solicitaron los entes accionados CARDIQUE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respectivamente, plazo dentro del cual deberán hacer entrega efectiva y completa del Plan Maestro de Recuperación de la Bahía de Cartagena, el cual deberá contener todas las exigencias y órdenes señaladas en el fallo cumplimiento se requiere.

Finalizado el término anterior, de manera mancomunada por las autoridades compelidas a realizar las acciones tendientes a conjurar el daño, se hará entrega de un informe cronológico, coordinado y actualizado del estado de cosas, informe a partir del cual se determinará la necesidad o no, de llevar a cabo una audiencia de verificación, así como también se revisarán los plazos otorgados.

También se evaluará la necesidad de abrir, o no, un **incidente de desacato** una vez se reciban los informes correspondientes, de conformidad a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”*

En mérito de lo expuesto, dando cumplimiento a lo ordenado por el A quem y ante el deber legal de este Despacho de impulsar el presente trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y a la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique “CARDIQUE”**, una prórroga por un término máximo de 6 meses, a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial, dentro del cual deberán hacer entrega efectiva y completa del Plan Maestro de Recuperación de la Bahía de Cartagena, el cual deberá contener todas las exigencias y órdenes señaladas en el fallo cuyo cumplimiento se requiere.

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00987-00
Demandante: Procuraduría General de la Nación

SEGUNDO: REQUERIR a las las autoridades compelidas a realizar las acciones tendientes a conjurar el daño¹¹, para que, vencido el término anterior, presenten de manera mancomunada, un informe cronológico, coordinado y actualizado del estado de cosas, respecto del cumplimiento de las órdenes contenidas en los fallos de primera y segunda instancia, informe a partir del cual se determinará la necesidad o no, de llevar a cabo una audiencia de verificación, así como también se verificará la pertinencia de iniciar un incidente de desacato, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría, librar las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada

¹¹ La Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", la Dirección General Marítima "DIMAR", la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial "COTECMAR", la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena "EPA Cartagena".